RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0684

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAYA MARITZA CHIGUANO CUCHIPE EN CALIDAD DE DIRECTORA EJECUTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNDENAC", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019-0339 DE 06 DE MAYO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, resolvió:

> *"(...)* ***ARTÍCULO UNO.*** *- Avocar conocimiento del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0761-M de 01 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la cual certifica que no ha ingresado respuesta a la Resolución ARCOTEL-2019-0117 de parte de la FUNDACION* PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNDENAC"; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0123 de 25 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.".
>
> ***ARTÍCULO DOS.*** *- Dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, suscrito el 29 de noviembre de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL y la FUNDACIÓN* PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNDENAC"; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión; e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la citada frecuencia sea revertida al estado.".

II. COMPETENCIA

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y

reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "1. *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

2.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13, DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. acápites II y III, que establece las atribuciones del Director Ejecutivo, entre otras señala las siguientes: *"a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...); i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (...) w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *"1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; (...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) y, 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".*

2.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"**Artículo 1**. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) *b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)".*

2.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: ***"ARTICULO DOS.*** *Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.".*

2.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, EL Director Ejecutivo de ARCOTEL, nombra al Abogado Fernando Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo que rige a partir del 20 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Diego Sebastián Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones de ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos y reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL como delegado de la máxima autoridad, ejerce competencia para resolver el recurso de apelación en cumplimiento de lo previsto en la letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe, en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNDENAC", mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019.

3.2 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008934-E de 27 de mayo de 2019, la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe, adjunta al expediente y solicita se considere como prueba el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0097-OF de 15 de mayo de 2019.

3.3 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00137 de 14 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso admitir a trámite el recurso de apelación por cumplimiento de lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y, se dispone la apertura del periodo de prueba por el término treinta (30) días.

3.4 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011776-E de 11 de julio de 2019, la administrada solicita la incorporación de nuevas pruebas: a) Oficiar al área financiera de la ARCOTEL con la finalidad de certificar la mora en que ha incurrido la concesionaria; b) Que la Unidad de Gestión Documental y Archivo o la Secretaria General de la ARCOTEL certifiquen si la recurrente fue notificada con diligencias previas y c) Que la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifique si la administrada fue notificada con la Resolución ARCOTEL-2019-0339.

3.5. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00177 de 26 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones niega la solicitud de incorporación de las nuevas pruebas enunciadas en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011776-E de 11 de julio de 2019, por cuanto no fueron aportadas o enunciadas en primera comparecencia; y, se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de

la ARCOTEL remita a la Dirección de Impugnaciones copia certificada del expediente administrativo que dio como resultado la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019.

3.6 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013008-E de 31 de julio de 2019, la recurrente señala que el órgano de la Administración Pública debió concederle el término de 5 días para subsanar el escrito de interposición del recurso en lo referente a las pruebas no anunciadas en primera comparecencia y solicita la nulidad de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00177 de 26 de julio de 2019; y, que se ordene la subsanación del escrito de interposición del recurso de apelación o en su defecto se considere las nuevas pruebas enunciadas.

3.7 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00188 de 08 de agosto de 2019, la Dirección de impugnaciones admite como pruebas a favor del administrado el CERTIFICADO No. DEDA-RTV-2019-0196 de 04 de enero de 2019 y el oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0097-OF de 15 de mayo de 2019; Se agrega la copia certificada del expediente administrativo que dio como resultado la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1821-M de 02 de agosto de 2019; Se niega una vez más el pedido de la administrada de incorporar pruebas no enunciadas en primera comparecencia; y, se declara cerrado el periodo de prueba.

3.8 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013559-E de 13 de agosto de 2019, la administrada solicita información acerca del estado procesal del recurso de apelación interpuesto el 15 de mayo de 2019.

3.9 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013743-E de 15 de agosto de 2019, la administrada solicita la suspensión del acto impugnado y señala que existe defectos en la tramitación y nulidades de procedimiento, haciendo mención a que la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ha incurrido en silencio administrativo.

3.10 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00206 de 20 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones atiende los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-013559-E y No. ARCOTEL-DEDA-2019-013743-E, señalando que el procedimiento administrativo se encuentra en estado de resolver; con respecto a la solicitud de suspensión del acto administrativo se niega por extemporáneo; y, en lo referente al silencio administrativo se explica de forma detallada el transcurso de los términos con la normativa pertinente, determinando que no se ha incurrido en silencio administrativo.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"**Art. 11.**- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.". (Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 76.**- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar **el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse,** no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su*

aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ***m)*** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".*

*"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".*

*"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.".*

*"**Art. 226**.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 313**.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

4.2 LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"**Art. 24**.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. "(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan".*

*"**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.***
Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".

*"**Art. 142**.- Creación y naturaleza. (...) Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

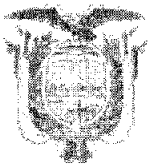

*"**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Subrayado fuera del texto original).".

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

*"**Art. 112.-** Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión.*

4.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

*"**Art. 21.-** De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."*

4.5 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

*"**Art. 99.-** Requisitos de validez del acto administrativo.*
Son requisitos de validez:
1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.".
*"**Art. 100.-** Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*
1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.".

*"**Art. 207.-** Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.*
Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.
El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además, acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios inconvalidables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.".
*"**Art. 217.-** Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*
1.Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.
*"**Art. 219**.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."*
*"**Art. 224**.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.".*
*"**Art. 226**.- Alegación de nulidad. En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.".*
*"**Art. 227**.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.".*
*"**Art. 228**.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:*
1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.
2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.".

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Juridico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00105 de fecha 26 de agosto de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC" en contra de la resolución ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 Pruebas

El objeto de la prueba es que los hechos controvertidos y trascendentes sean tomados en consideración previa la emisión de la resolución del proceso a tal punto que el mismo Código Orgánico Administrativo delimita que en el procedimiento administrativo, la prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y por tanto corresponde su análisis:

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1821-M de 02 de agosto de 2019, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, remite a la Dirección de Impugnaciones copia debidamente certificada del expediente administrativo que dio como resultado la Resolución ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019.

Certificado No. DEDA-ETV-2019-0196, que consta en el expediente físico, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo certifica que con fecha 04 de enero de 2019 la concesionaria FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUNENAC", no tiene deuda pendiente y no se encuentra en mora con ARCOTEL.

Oficio No. ARCOTEL-CADF-2019-0097-OF de fecha 15 de mayo de 2019, emitido por la Dra. Karla Ximena Gavilanes Carrasco, Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala que de acuerdo con la información obtenida del Sistema Institucional de Facturación –SIFAF, con corte al 15 de mayo de 2019, el concesionario con código 0522927, no tiene facturas pendientes hasta la fecha de corte anunciada.

Respecto a la prueba enunciada se sebe señalar que conforme al Informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la concesionaria mantuvo deuda pendiente y se encontraba en mora con la ARCOTEL en el periodo que comprende enero a agosto del 2018. Si bien con posterioridad se identifica que el administrado a pagado las obligaciones en mora, este pago no significa subsanación de la causal de terminación de la concesión en la que incurrió. En este sentido la normativa es clara en determinar los efectos de la falta de pago y no precisa ninguna excepción o forma de justificación de dichos actos. Por lo que la prueba enunciada por la administrada no desvirtúa el que FUDENAC haya adecuado su conducta a la causal de terminación de la concesión de frecuencia constante en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, así también se adecua su conducta a la causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión constante en el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.2 Identificación del proceso que culminó con la emisión del acto impugnado

Con fecha 29 de noviembre de 2017, se suscribió el Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un medio de Comunicación Comunitario entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y la Fundación para el desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUDENAC, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, con vigencia hasta el 29 de noviembre del 2032.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0622-M de 12 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018 referente al incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, en el cual se indicó lo siguiente:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0520-M de 19 de julio de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera certifica a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que el poseedor del título habilitante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUNDENAC ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera procede actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más, por lo tanto, al 23 de agosto de 2018, la concesionaria Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi FUDENAC, adeuda un valor total de USD 396,20 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 20/100 DÓLARES AMÉRICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, desde el 24 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 tomando en consideración la fecha de vencimiento, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, actualizado al 24 de enero de 2019, que en su parte pertinente señala que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por el incumplimiento de incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, establece en el artículo 112 las causales de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión".

En base al Informe Económico signado con el No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018; y, al Informe Jurídico IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en ejercicio de sus atribuciones, según el literal a) artículo 2 de la Resolución No.ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 862 de 14 de octubre de 2016, emite acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo para dar por terminado el título habilitante a través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019 en la cual dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento y acoger el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas No. CTDG-GE-2018-307 de 09 de noviembre de 2018, de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, de la Dirección Técnica de Titulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.".
> "**ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora de un Medio de Comunicación Comunitario de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUDENAC, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LAVOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.".
> "**ARTÍCULO TRES**: Otorgar a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUDENA, el termino de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos (...)".

Con fecha 25 de febrero de 2019, se notificó a la administrada con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019, en el cual se inicia el proceso de terminación anticipada del Título Habilitante para la Concesión de Frecuencias del espectro Radioeléctrico, por lo cual, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-0366-M de 22 de marzo del 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicito a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si la Fundación para el desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi FUDENAC, presento algún escrito de defensa en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0761-M de 01 de abril de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certificó que NO se ha ingresado respuesta en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019.

En tal razón, se establece que la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUDENAC, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, pese haber sido notificada a través de los medios legalmente establecidos no presentó ningún argumento o prueba a su favor, por lo cual no desvirtuó el incumplimiento en el que incurrió, sin embargo la administración ha dado estricto cumplimiento al derecho que tiene la solicitante en referencia a la defensa y el debido proceso.

Con fecha 25 de abril del 2019 la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emite el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0123, en el cual señala que por no haber contestado dentro del término de quince (15) días y no desvirtuar el incumplimiento en que incurrió, le corresponde a la Administración Pública ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019; y, en consecuencia disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión.

El 06 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones y en observancia de los informes jurídico y económico que sustentan el argumento de la infracción que la concesionaria ha incurrido, emite la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339, objeto de impugnación en el presente recurso de apelación, en la cual establece lo siguiente:

> "**ARTICULO UNO.** - Avocar conocimiento del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0761-M de 01 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la cual certifica que no ha ingresado respuesta a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC"; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación No. IJ-CTDE-2019-0123 de 25 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.".
> "**ARTICULO DOS.** - Dar por terminado el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI" frecuencia 105.7 MHz, matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, suscrito el 29 de noviembre de 2017, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC"; por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las obligaciones de la concesión; e incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, previsto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica Telecomunicaciones; y, artículos 199, 200 y 201 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", por lo cual se dispone que la referida estación deje de operar y que la citada frecuencia, sea revertida al Estado.".

Con todo lo expuesto y de la revisión del expediente se comprueba que el procedimiento para la terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUDENAC, es procedente por enmarcarse en el debido proceso, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley, ser emitido por autoridad competente, de manera legítima y motivada.

5.3 Análisis de los argumentos de la recurrente

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019, la señora Kaya Maritza Chiguano Cuchipe, en calidad de Directora Ejecutiva y Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI "FUDENAC", interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, señalando los siguientes argumentos:

5.3.1 Falta de motivación. - La administrada en su escrito de interposición del recurso de apelación hace mención que la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019 y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, no se encuentran debidamente motivadas, por cuanto no se ha explicado la infracción cometida.

Con respecto a lo enunciado se debe señalar qué es la motivación y esta consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

De igual manera el Código Orgánico Administrativo señala una serie de parámetros para considerar que un acto administrativo está debidamente motivado y es que se debe enunciar la norma jurídica y la determinación de su alcance, determinar los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, objeto de análisis en la presente impugnación, se debe señalar que en la misma se explica de manera argumentada la infracción en la que incurrió la concesionaria, tomando en consideración la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019, el informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019, el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0123 de 25 de abril de 2019, como también preceptos legales y la respectiva subsunción con los hechos; se realiza un recuento del procedimiento, hechos importantes y las actuaciones previas que sustentan la decisión de la autoridad administrativa.

Por lo tanto, es necesario mencionar la normativa que motivó la emisión de los actos administrativos que impugna la administrada y estos son: el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, hace mención a que la falta de pago de las obligaciones de la concesión, es una causal para la terminación de la concesión de frecuencia.

Así también, el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica Telecomunicaciones, señala que por incurrir en mora en el pago de las obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, se extingue el título habilitante otorgado a los prestadores de servicio de radiodifusión, como es el caso de la Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi, FUDENAC.

Adicionalmente el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las personas ya sean naturales o jurídicas que incurran en una o varias causales establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los títulos habilitantes otorgados, a través de acto administrativo motivado, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Una vez señalada la normativa procedo a explicar los hechos en que incurrió la concesionaria:

Mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2018-1309-M de 07 de septiembre de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera como parte de las operaciones y controles periódicos, procede actualizar los valores de concesionarios de frecuencias, radio y televisión abierta al público; audio y video por suscripción, que se encuentran en mora por tres meses o más, por lo tanto, al 23 de agosto de 2018, la concesionaria Fundación para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi FUDENAC, adeuda un valor total de USD 396,20 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 20/100 DÓLARES AMÉRICANOS), correspondiente a la falta de pago del valor mensual por la concesión otorgada, desde el 24 de enero de 2018 hasta el 23 de agosto de 2018 tomando en consideración la fecha de vencimiento, incurriendo en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas, de conformidad al informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018.

Por lo tanto, una vez señalado la normativa y los hechos, la consecuencia jurídica es la terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE QUILOTOA INTERCULTURAL COTOPAXI", frecuencia 105.7 MHz, por haber incurrido en la causal de terminación del título habilitante conforme la normativa antes mencionada y que corresponde a la falta de pago de las obligaciones de la concesión en el periodo que comprende enero de 2018 y agosto del mismo año.

Es importante mencionar que, para concluir con la terminación del contrato de concesión se llevó a cabo el procedimiento administrativo previsto por la normativa correspondiente y analizado en líneas anteriores, contando en todo momento con la recurrente pues se constata la debida notificación de todas las actuaciones de la administración.

Así mismo, se determina que las actuaciones de la administración en el procedimiento que dio como resultado el acto administrativo objeto del presente recurso de apelación, han sido debidamente motivadas, pues en cada actuación se menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, lo que permite identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

5.3.2 Falta de actuaciones previas. - La administrada en su escrito de interposición del recurso de apelación hace mención a que antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente debe proceder sobre la base de actuaciones previas y que tanto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 de 19 de febrero de 2019 y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, no consta referencia alguna sobre la iniciación de actuaciones previas.

Con respecto a lo enunciado se debe señalar qué son las actuaciones previas, determinando que estas son diligencias o investigaciones que tienen por objeto determinar los hechos claros y precisos que justifiquen a la administración pública la iniciación del procedimiento administrativo. Según el Código Orgánico Administrativo las actuaciones previas tienen por finalidad conocer las circunstancias del caso concreto y sobretodo la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, estas se orientarán a determinar los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo.

En efecto, en Código Orgánico Administrativo establece la existencia y procedencia de actuaciones previas, seguido que de la lectura de los artículos 175 y 176 se establece que la finalidad de las actuaciones previas es conocer las circunstancias concretas del caso y la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo para determinar con la mayor precisión posible los hechos que motivan el inicio del procedimiento, la identificación de las personas que puedan resultar responsables y las circunstancia relevantes. Cabe mencionar que por la naturaleza de la infracción no existe una real necesidad de realizar actuaciones previas, considerando que el Código Orgánico Administrativo señala que se podrá realizar actuaciones previas, no siendo una norma de carácter obligatorio, puesto que el tipo de infracción permite su constatación a través de la información recabada y constante en los sistemas informáticos que posee la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En el presente caso la infracción se refiere a la falta de pago de las pensiones por la concesión otorgada a la Fundación para el desarrollo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi FUDENAC, hecho determinado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes a través del Informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, y la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo fue determinado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019.

En el informe Económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018, se detalla claramente el número de factura, valor a cancelar, fecha de emisión y fecha de vencimiento de los valores pendientes de pago. Determinando que el poseedor del Título Habilitante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COTOPAXI FUDENAC, ha incurrido en

una de las causales para la terminación del título habilitante, como es incidir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

En los Informes Jurídicos No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019 e Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0123 de 25 de abril de 2019, se especifica la infracción cometida y se argumenta en base a derecho la consecuencia jurídica que conlleva haber incurrido en mora en el pago de pensiones por la concesión, aplicando las normas vigentes como son el Código Orgánico Administrativo, Ley de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicación, sus respectivos reglamentos.

La autoridad competente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117 en la que resuelve iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante argumento su decisión en base al informe económico No. ARCOTEL-CTDG-GE-2018-0307 de 09 de noviembre de 2018 y al informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0047 de 11 de febrero de 2019. Adicionalmente en dicha resolución se le otorga a la concesionaria el término de quince (15) días para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y documentos que le asistan en defensa de sus intereses; Sin embargo, conforme consta en el expediente mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0761-M de 01 de abril de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificó que una vez revisada la información pertinente la solicitante no ha ingresado respuesta a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117.

Es importante mencionar lo referente a la motivación in aliunde que señala que la aceptación de informes por la autoridad administrativa servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma, es decir que no se encuentra en el propio acto sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución, esta incorporación no se refiere en sentido material sino más bien como referencia a los que en el expediente constan y que se encuentran a disposición de los interesados, los mismos que tienen la posibilidad de conocer y revisar en cualquier momento.

5.3.3 Sobre la notificación errónea. - La administrada en su escrito de interposición del recurso de apelación hace mención a que se ha notificado a otra persona con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019.

Según el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo la notificación es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto de personas, el contenido de un acto administrativo, para que de esta forma la persona interesada pueda ejercer su derecho, de la manera en que se crea asistida. Dicha notificación se practica por medio físico o digital, que permita tener constancia de la recepción de su contenido.

Ahora bien, conforme lo informa la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la Resolución ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, fue notificada a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0570-OF de 06 de mayo de 2019, mediante correo electrónico emitido a las direcciones maritzachiguano@hotmail.com y fudenac@hotmail.com el 08 de mayo de 2019. De acuerdo a la información registrada por la empresa Correos del Ecuador a través de su página Web Tracking, este oficio de notificación fue recibido físicamente por el señor Nelson Chiguano el 10 de mayo de 2019 a las 10h00, con guía No. EN688925438EC.

Conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, la notificación a través de medios electrónicos es válida y en el presente caso se realizó tanto la notificación digital como la notificación física. Determinando que la notificación electrónica genera los efectos jurídicos consiguientes desde que el documento está disponible en el domicilio electrónico señalado para el efecto.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Dirección de Impugnaciones en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000105, señala como parte de su análisis jurídico las conclusiones y recomendaciones a las que llega, las cuales son transcritas:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *Que el procedimiento administrativo que se realizó para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de 06 de mayo de 2019, fue en base a la normativa vigente, emitido por autoridad competente y debidamente motivado, se respetó de manera irrestricta el derecho a la defensa del particular interesado, no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 es un acto administrativo válido y motivado.*
2. *Se verifico que FUDENAC incurrió en la causal de terminación de la concesión de frecuencia constante en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, así también en la causal de extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión constante en el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
3. *De las pruebas aportadas por la recurrente, se constata que FUDENAC ha pagado sus obligaciones que se encontraban en mora, pero que dicho pago no subsana el haber incurrido en una de las causales de terminación de la concesión de frecuencia, por ser un pago extemporáneo.*
4. *Se verifica que todas las actuaciones de la Administración Pública, especialmente la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 y la Resolución No. ARCOTEL-2019-0117, fueron notificadas en legal y debida forma a la recurrente.".*

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Director de Impugnaciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, NIEGUE el recurso de apelación presentado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019.".

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00105 de fecha 26 de agosto de 2019.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E de 15 de mayo de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019;

Artículo 3.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2019-0339 de fecha 06 de mayo de 2019.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado el 15 de mayo de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008352-E, que contiene el Recurso de Apelación.

Artículo 5.- INFORMAR a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE COTOPAXI, FUDENAC, en el casillero judicial No. 1639 y en las siguientes direcciones electrónicas: sofylo_86@hotmail.com y sofilortizv@gmail.com, fijadas para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 AGO. 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena Alejandra SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES